

0252-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del catorce de septiembre de dos mil veintidos.

Recurso de reconsideración, presentado por el señor Alejandro Fonseca Rojas, en calidad de miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidos Podemos, contra el oficio DRPP-1013-2022 del cinco de setiembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-1013-2021 del cinco de setiembre de dos mil veintidós, este Departamento, denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, convocada para el dieciocho de setiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo estipulado en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, al no contar con el horario requerido de transporte público para el traslado del funcionario/a fiscalizador a su domicilio.

2.- En fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado al Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Alejandro Fonseca Rojas, cédula de identidad n.º 207280103, en calidad de miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidos Podemos, presentó nota la cual se tramita como recurso de reconsideración, en la cual manifiesta que en respuesta al oficio n.º DRPP-1013-2021 del cinco de setiembre de dos mil veintidós, pueden aportar el transporte del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones para que se fiscalice la asamblea cantonal de Buenos Aires, provincia de Puntarenas.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación

ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes cinco de setiembre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes seis de setiembre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de reconsideración debió haberse presentado a más tardar el día nueve de setiembre de los corrientes; siendo que la nota fue planteada el día cinco de setiembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veintitrés del estatuto del partido Unidos Podemos, señala dentro de las funciones del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente: “(...) *La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, les corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional actuando en forma conjunta. (...)*”. El subrayado es suplido. Según se constata, el recurso planteado fue suscrito enviado por el señor Alejandro Fonseca Rojas, miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidos Podemos, por lo que, no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir el acto, asimismo, una vez realizado el estudio de los requisitos formales de presentación de la gestión, se constata que la misma carece de la firma digital, por tanto, no es posible dar trámite, esto de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N.º 6960-E1-2021 de las 11:20 horas del 23 de diciembre de 2021 y comunicado a los partidos políticos mediante circular DGRE-001-2022 con fecha 17 de enero del año en curso, que indica:

“(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n.º 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021).

(...) un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)”.

En consecuencia, este Departamento estima que el señor Alejandro Fonseca Rojas, miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidos Podemos, no

posee la legitimación necesaria para presentar la gestión, en la que solicita que se considere la denegatoria contemplada en el oficio DRPP-1013-2022 del cinco de setiembre de dos mil veintidós y se autorice la fiscalización de la asamblea asumiendo la agrupación el transporte del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, aunado a lo anterior dicha solicitud carece de validez al no contar con la firma digital según lo indicado anteriormente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de reconsideración contra el oficio DRPP-1013-2022 del cinco de setiembre de dos mil veintidós, referente a la denegatoria de fiscalización de asamblea cantonal de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, a celebrarse el día dieciocho de setiembre de dos mil veintidós, interpuesto por el señor Alejandro Fonseca Rojas, miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidos Podemos. **NOTIFÍQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C.: Expediente n.º 227-2018, partido Unidos Podemos
Ref.: S 2009-2022